

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Lina Mercedes Valderrama de Mora y Otros
Accionado	Fiscalía General de la Nación
Radicación	47001-3333-004-2013-00202-00

Evacuadas las etapas procesales y conforme lo establecen los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia que corresponda.

ANTECEDENTES

Los señores **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, HERNANDO ERAUS MORA VALDERRAMA, GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA, LINA REBECA MORA VALDERRAMA, EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA y ERAUS ELIECER VALDERRAMA JIMENEZ** incoaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la **NACION – FISCALIA GENRAL DE LA NACION**, tendiente a obtener de esta jurisdicción las declaraciones y condenas que se transcriben a continuación:

Pretensiones

- 1- Que la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** es administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y de la vida en relación, con ocasión de la medida de aseguramiento de fecha 30 de junio de 2009 por la Fiscalía 18 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Judicial de Santa Marta y resolución de acusación de fecha 5 de enero de 2010 emitidas por la Fiscalía 18 y confirmada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Santa Marta, mediante el fallo de fecha 23 de febrero de 2010, que confirma la resolución de acusación respectivamente como consecuencia de una falla en la prestación del servicio de investigación, calificación y de policía judicial ejercido por parte de la entidad citada.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior, se condene al ente convocado, la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representados legalmente por el respectivo Fiscal General de la Nación deba pagar a la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** y a los familiares hombres y mujeres mayores de edad **HERNANDO ERAUS MORA VALDERRAMA, GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA, LINA REBECA MORA VALDERRAMA, EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA y ERAUS ELIECES VALDERRAMA** los perjuicios morales, materiales y de la vida en relación así:

PERJUICIOS MORALES

- Para la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA**, la suma de 250 millones de pesos, para un total a la fecha de presentación de esta conciliación por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$250.000.000
- Para el señor **HERNANDO ERAUS MORA VALDERRAMA**, en calidad de hijo de la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA**, la suma de 100 millones de pesos, para un total a la fecha
- de presentación de esta conciliación por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$100.000.000

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA
MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

- Para el señor **GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA**, en calidad de hijo de la señora LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, la suma de 100 millones de pesos, para un total a la fecha de presentación de esta conciliación por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$100.000.000
- Para la señora **LINA REBECA MORA VALDERRAMA**, en calidad de hija de la señora LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, la suma de 100 millones de pesos, para un total a la fecha de presentación de esta conciliación por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$100.000.000
- Para el señor **EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA**, en calidad de hijo de la señora LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, la suma de 100 millones de pesos, para un total a la fecha de presentación de esta conciliación por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$100.000.000
- Para el señor **ERAUS ELIECER VALDERRAMA JIMENEZ**, en calidad de hermano de la señora LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, la suma de 70 millones de pesos, para un total a la fecha de presentación de esta conciliación por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$70.000.000

Para un subtotal por conceptos de perjuicios morales de SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$720.000.000

LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION

Esta clase de perjuicios se encuentra plenamente configurado y se solicitaron de la siguiente manera:

- 1- Para la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA**, la suma de cincuenta millones de pesos, para un total a la fecha de presentación de esta conciliación por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS C/CTE.....\$50.000.000
- 2- Para el señor **HERNANDO ERAUS MORA VALDERRAMA**, en calidad de hijo de la señora LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, la suma de 50 millones de pesos, que a la Fecha de Presentación de esta conciliación por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$50.000.000.
- 3- Para el señor **GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA**, en calidad de hijo de la señora LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, la suma de 50 millones de pesos que a la fecha de presentación de esta conciliación por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$50.000.000
- 4- Para el señor **LINA REBECA MORA VALDERRAMA**, en calidad de hija de la señora LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, la suma de 50 millones de pesos que a la fecha de presentación de esta conciliación por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$50.000.000.
- 5- Para el señor **EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA**, en calidad de hijo de la señora LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, la suma de 50 millones de pesos que a la fecha de presentación de esta conciliación por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$50.000.000.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

- 6- Para el señor **ERAUS ELIECER VALDERRAMA JIMENEZ**, en calidad de hermano de la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA**, la suma de 30 millones de pesos que a la fecha de presentación de esta conciliación por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$50.000.000.

PERJUICIOS MATERIALES

- 1- Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en este caso ascienden a la suma para la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA**, la suma de ciento cincuenta millones de pesos, para un total a la fecha de presentación de esta conciliación por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOSM/C.....\$150.000.000 que sería el valor dejado de percibir por la víctima la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** teniendo en cuenta que fue puesto medida de aseguramiento de fecha 30 de junio de 2009 por la Fiscalía 18 Seccional Delegada ante los jueces penales del circuito judicial de santa marta y recobro su libertad inmediatamente el día 14 de marzo de 2013 por orden del juzgado 4 penal del circuito de Santa Marta, permaneció privado de su libertad por un periodo de un año ocho meses y 14 días, el valor antes mencionado se aplica al sostenimiento propio.
- 2- Para un total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOSM/CTE.....\$150.000.000**
- 3- Para un total de perjuicios morales, vida de relación y materiales que a la fecha es igual a la suma de **MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS.....\$1.150.000.000**
- 4- Que se condene a la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- 5- Igualmente se declare que al pagar las sumas liquidadas por conceptos de indemnización de perjuicios de orden material estos deben reajustarse con base en una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la sentencia.
- 6- Que la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, está obligada a dar cumplimiento al fallo dentro del término señalado en el artículo 192 del código de procedimiento administrativo Ley 1437 de 2001.

Fundamentos de hecho

Los hechos, que son materia de debate, fueron los establecidos en audiencia inicial, llevada a cabo el 28 de enero de 2015, en la cual el señor juez procedió a fijar los hechos del litigio los cuales pueden sintetizarse así:

Que la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** fue privada de su libertad con detención preventiva el día 30 de junio de 2009 por orden de la Fiscalía Seccional 18 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta sindicada del delito de estafa.

Que posteriormente la Fiscalía Seccional 18 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta sustituyó la medida de privación de la libertad por detención domiciliaria.

Habiéndose formulado resolución de acusación por el citado ente investigativo, mediante sentencia de 11 de marzo de 2011, el Juzgado 4 Penal del Circuito de Santa Marta absolvió a la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** de los delitos imputados por la Fiscalía General de la Nación.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA
MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

Contra esa decisión se presentó recurso de apelación, y la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta mediante sentencia del 8 de agosto de 2011, la cual quedo ejecutoriada el 20 de agosto del mismo año, confirmó en todas sus partes la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Santa Marta.

Fundamentos de derecho

La parte demandante invocó como fundamentos de derecho las siguientes normas: Constitución Política de Colombia: Artículos 2, 28, 29, 90,91 y 124 Así mismo, los artículos 2341 del código civil, articulo 140 del C.P.A.C.A. y por último el código de procedimiento civil artículo 132.

Trámite procesal

Al proceso se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario surtiéndose las etapas que se mencionan a continuación

AUTO ADMISORIO	GASTOS PROCESALES	CONST. NOTIF A LAS DEMANDAS	CONTESTACION de DEMANDA	AUTO FIJA FECHA	AUDIENCIA INICIAL	AUDIENCIA DE PRUEBAS
De fecha 31 de octubre de 2013. Folio 382 (cuaderno 2) Publicada en estado del 1 de noviembre de 2013.	Mediante memorial radicado en la secretaría de este despacho el 30 de enero de 2014, el apoderado de los actores aportó los gastos procesales (fl 383, 384 cuaderno 2)	♦Oficios de Notificaciones, acuso de recibido y envío físico del traslado de la demanda por parte de la accionada, agente del ministerio público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (f.385-408 cuaderno 2)	La Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda	Mediante proveído del 28 de noviembre de 2014 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Se notificó en estado 5 de diciembre de 2014. Se libraron las citaciones visibles a folio 413 cuaderno 2.	El 28 de enero de 2014, se llevó a cabo la audiencia inicial en cumplimiento a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al acta y medio magnético, obrantes a folios 414-419 cuaderno 2.	Conforme lo dispone el artículo 181, el 17 de marzo de 2015 se realizó la audiencia de pruebas, como se hace constar en acta y medio magnético, incorporado en debida forma al expediente, obrantes a folios 439-442 cuaderno 2.

Audiencia inicial

En la precitada audiencia, se realizó el saneamiento de las posibles nulidades, se ahondó acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, se decretaron las pruebas y se procedió a fijar el litigio circunscribiéndolo a

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación- FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

Determinar si la privación de la libertad de que fue objeto la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** puede catalogarse como injusta, de ser afirmativa la anterior respuesta, deberá establecerse si hay lugar a reconocer los perjuicios solicitados por los actores y en qué medida serán tasados, así mismo determinar si en la privación injusta de la que fue objeto la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** medio la culpa exclusiva de la víctima.

Así mismo, en virtud de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por la parte actora por ser conducentes, pertinentes y útiles. Salvo las copias simples de las cédulas de ciudadanía de los señores **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, HERNANDO ERAUS MORA VALDERRAMA, GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA, LINA REBECA MORA VALDERRAMA, EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA, y ERAUS ELIECER VALDERRAMA JIMENEZ** ya que las mismas no guardan relación con el objeto del debate probatorio establecido en la etapa de fijación del litigio.

De igual manera, se decretó la práctica de pruebas de oficio, consistente en recepcionar los testimonios de los señores **OSCAR MANUEL PARDO VARELA, EDUAR DE JESUS BARROS CERCHAR y CARMEN MARIN.**

Así mismo de manera oficiosa se ordeno oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta, a la Fiscalía 18 Seccional ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta y al Instituto Penitenciario y Carcelario de Santa Marta para que se sirvan certificar el tiempo que permaneció privada de la libertad la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** por cuenta del proceso penal adelantado en su contra por el punible de estafa.

Audiencia de pruebas

El 17 de marzo de 2015 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Llegado el día señalado para la precitada se encontraban recaudadas en debida forma las pruebas ordenadas de oficio y se tuvieron como tales algunas aportadas con el libelo genitor, descritas en precedencia.

Pruebas documentales allegadas de oficio:

A folio 434 reposa el oficio N° 314-EPMSCSM-DACAT de fecha 30 de enero de 2015, en el cual allego la información requerida por el despacho.

De igual manera, a folio 435 la Fiscalía 18 seccional delegada ante los Jueces penales del circuito mediante oficio 009 de 05 de febrero de 2015 dio respuesta a la información requerida, en el sentido de que el proceso penal seguido por ese ente en contra de la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** fue remitido a los juzgados de ejecución y penas de esta ciudad para que se surtiera el correspondiente juicio oral.

Por otra parte el Juzgado cuarto peal del circuito con funciones de conocimiento mediante oficio 0182 de fecha 6 de febrero de 2015 manifestó no ser el competente para absolver la solicitud deprecada por este despacho por cuanto el expediente fue reasignado a otros despachos judiciales que conocieran de los tramites con arreglo a la ley 600 de 2000.

Y por último el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, dio respuesta a la solicitud que le hiciera este juzgado y certifico el tiempo en que permaneció privada de la libertad la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA.**

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

Seguidamente se recepcionaron los testimonios de los señores **OSCAR MANUEL PARDO VARELA, EDUAR DE JESUS BARROS CERCHAR Y CARMEN MARIN.**

Concluido lo anterior se consideró innecesario fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento por cuanto resultaría y por tanto se ordenó correr traslado para alegar por escrito.

Alegatos de conclusión

La parte actora solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual efectuó una reseña de los hechos probados dentro del proceso adelantado contra **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** y las decisiones que dentro del mismo se dictaron por parte de la entidad demandada; de igual manera hizo referencia a la disposición contenida en el art 90 C.P., y se refirió al daño antijurídico que se le causa a quien es privado injustamente de la libertad, afirmando que era deber del Despacho analizar la conducta omisiva de la parte demandada al no contestar la demanda y perder la oportunidad procesal para ejercer la contradicción.

Así mismo advirtió que conforme al Art. 414 del C.P.P., se establece que la obligación de reparación surge aun en eventos en que el sindicado ha sido absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, pues si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar la privación de la libertad que es uno de los derechos de mayor protección en el estado social de derecho.

Así mismo anoto que el proceso penal tuvo cambio de fiscal, tal y como obra en el expediente aportado al paginario y que el mismo al momento de tomar el proceso solicito al juez de conocimiento se absolviera a la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** puesto a que no existía prueba para condenarla.

La parte demandada, señaló que a la luz del artículo 250 constitucional es deber de la Fiscalía General de la Nación investigar las conductas delictivas y que de los hechos de la demanda y de las pruebas arrimadas al proceso se puede claramente observar que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación se apegaron a las normas legales, sustanciales y procedimentales vigentes al momento de los hechos, de lo cual no es viable ni ajustado a derecho predicar que la Fiscalía General de la Nación incurrió en deficiencias, negligencias, arbitrariedades, omisiones o errores que produjeran falla o falta en la prestación del servicio de justicia o de la administración, que generara detención y/o privación injusta arbitraria o legal de **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** tal y como se pretende hacer valer dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Objeto del litigio

En el subexamine, los actores solicitan que se declare a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales, morales y de daño a la vida en relación irrogados a los señores **HERNANDO ERAUS MORA VALDERRAMA, GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA, LINA REBECA MORA VALDERRAMA, EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA, ERAUS ELIECER VALDERRAMA JIMENEZ y LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** por la privación injusta de la libertad de la que fuere objeto esta última en el período comprendido entre el 8 de septiembre del año 2009 y el 14 de marzo de 2011, por órdenes de la Fiscalía 18 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta.

Señala el extremo accionante que a la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** se le dictó medida de aseguramiento el día 30 de junio de 2009 a través de Auto N° 8477 proferido por la Fiscalía 18 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en el cual se puso de presente que la medida se efectuaba

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

con ocasión a que analizadas cada una de las pruebas allegadas al plenario, se observaba que el comportamiento asumido por la actora se adecuaba al tipo penal de estafa y que todas las pruebas aportadas al proceso eran suficientes para endilgarle a la misma responsabilidad penal, así mismo se estableció que del análisis del caso en concreto se podía concluir que se encontraban reunidos todos los presupuestos del artículo 356 de la Ley 600 de 2000 para dictar medida de aseguramiento.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación en su alegato de conclusión sostiene que no se encuentra comprometida su responsabilidad patrimonial debido a que en el caso de la señora LINA VALDERRAMA DE MORA se limitó a ejercer las atribuciones que le señala el artículo 250 de la Constitución y al adelantar la correspondiente investigación con sujeción a la ley procesal procedió a decretar la medida de aseguramiento al reunirse cabalmente las exigencias legales para adoptar tal determinación.

Decantado los extremos de la litis y dado que no existen excepciones de mérito pendientes de resolver, se procederá al estudio del fondo del asunto, para lo cual se rememorará el problema jurídico planteado en el curso de la audiencia inicial, la tesis que sostendrá el despacho, el argumento que sustentará la tesis esbozada y las conclusiones que de manera concreta resolverá la cuestión litigiosa.

Fondo del asunto

En la audiencia inicial se plantearon los siguientes problemas jurídicos:

- ❖ Si la privación de la libertad de que fue objeto la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** puede catalogarse como injusta, de ser afirmativa la anterior respuesta, deberá establecerse si hay lugar a reconocer los perjuicios solicitados por los actores y en qué medida serán tasados.
- ❖ Determinar si en la privación injusta de la que fue objeto la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** medio la culpa exclusiva de la víctima.

La tesis que sostendrá el despacho es que la privación de la libertad de que fue objeto la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA**, al haber sido absuelta del delito de estafa por parte del Juzgado 4 Penal del Circuito de Santa Marta debe considerarse injusta, en virtud de que los Fiscales que conocieron de la investigación penal incurrieron en deficiencias sustanciales al tipificar como estafa una conducta que claramente y tal como se probó al interior del proceso penal era atípica, ya que no cumplía con los presupuestos facticos que señala el artículo 246 del Código Penal para la estructuración de este delito, en tanto no se puede hablar de artificios engañosos cuando todas las actuaciones que se efectúan sobre los inmuebles son inscritas ante el registro de instrumentos públicos y por lo tanto son oponibles a terceros, es decir que el deber mínimo de indagar acerca de la situación del inmueble al momento de su compra era una carga que le correspondía al comprador señor **FABIAN DE LA ROSA CHARRIS** y su omisión no puede entenderse como una maniobra engañosa por parte de la actora tendiente a sacar provecho económico de tal situación. Así pues, siendo injusta la privación de la libertad de la procesada, la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios ocasionados a ésta y los restantes demandantes, toda vez que no existe pruebas en el paginario que permitan inferir que la señora LINA VALDERRAMA DE MORA hubiere a través de su comportamiento previo o concomitante a la iniciación del proceso penal, determinado la privación de su libertad, pues si bien procedió a enajenar un bien sujeto a registro que se encontraba retirado del comercio, estas situaciones son constitutivas de violación de las leyes civiles y daría lugar a responsabilidad civil contractual para con el comprador, más no daba lugar a poner en marcha el aparato judicial penal para castigar un comportamiento negocial irregular desde el punto de vista del derecho civil.

Para sustentar la anterior tesis, el despacho pasará a desarrollar el siguiente argumento, integrado de premisas fácticas (hechos probados), premisas normativas (régimen de imputación-normatividad y jurisprudencia aplicable) y la conclusión que dará solución al caso concreto.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

Hechos probados.

Tiendo en cuenta la relación de pruebas allegadas al proceso se puede establecer con claridad que se encuentran probados los siguientes supuestos fácticos:

Que la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** ostenta la calidad de madre de los señores **EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA**, **LINA REBECA MORA VALDERRAMA**, **GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA**, **HERNANDO ERAUS MORA VALDERRAMA** y de hermana del señor **ERAUS ELIECER VALDERRAMA JIMENEZ**, tal como se puede constatar en registro civiles de nacimiento que obran de folio 58-62 del paginario.

Ahora bien, también se encuentra probado dentro del proceso que mediante auto N° 8477 de 30 de junio de 2009 proferido por la Fiscalía 18 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta que obra de folio 146 a 157 del plenario, se le dictó medida de aseguramiento a la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** por el delito de estafa, por haber enajenado en favor del señor **FABIAN ALFONSO DE LA ROSA CHARRIS** un bien inmueble mediante contrato de compraventa a pesar de pesar contra el mismo una medida cautelar de embargo proferida por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Santa Marta.

También está acreditado que mediante providencia del 5 de enero de 2010 la Fiscalía 18 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta procedió a dictarle resolución de acusación a la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** en la que la calificó como presunta autora responsable del punible de estafa en base a las consideraciones expuestas en el escrito las cuales reposan en folios (59-74) del expediente.

Por medio de Sentencia proferida el día 11 de marzo de 2011, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta consignada en folios 202-218 del paginario, absolvió a la señora **LINA VALDERRAMA DE MORA** del punible de estafa.

Asimismo consta dentro del proceso que la sentencia absolutoria fue apelada por el querellante y que quien conoció de ella fue el Tribunal Superior de Santa Marta entidad que resolvió confirmar la sentencia de 11 de marzo de 2011 por considerar que en el caso concreto no se evidenció ninguna maniobra engañosa por parte de la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** tendiente a estafar al actor (folios 232-243).

De igual manera se encuentra probado a través de la certificación suscrita por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta obrante a folios 437 y 438 del libelo genitor que la medida de aseguramiento impuesta a la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** por el delito de estafa se hizo efectiva el día 8 de septiembre de 2009, fecha en la que se suscribió la respectiva acta de compromiso ordenada en dicha resolución.

Así mismo, se encuentra probado gracias a la certificación suscrita por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta (fl437 y 438) que la señora **LINA MERCEDES VALDERAMA DE MORA** fue puesta en libertad el día 14 de marzo de 2011, y que por tanto permaneció privada de la libertad por el termino de 1 año, 6 meses y 6 días.

Régimen de responsabilidad-normatividad y jurisprudencia aplicable

En aplicación del principio *iura novit curia*, el régimen de imputación por el cual se examinarán los hechos probados, dado que guardan relación en el caso particular y concreto con el funcionamiento de la rama judicial será el denominado "*Privación injusta de la libertad*", que normativamente está regulado en los artículos 65, 68 y 70 de la Ley 270 de 1996, que disponen lo siguiente:

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA
MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

"ART. 65. De la responsabilidad del Estado: El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".

"ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios".

"ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

Cabe recordar en este punto, conforme a la clara línea jurisprudencial decantada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en los eventos en que la responsabilidad patrimonial del Estado por el hecho de sus agentes jurisdiccionales se fundamente en los daños antijurídicos que se hubieren producido por la limitación o restricción del derecho fundamental a la libertad personal, que hubiere sido ordenada o legalizada mediante providencial judicial y luego de ello se determine en el proceso respectivo que no había lugar a condenar al afectado, la imputación del daño se debe estudiar bajo la óptica del régimen de responsabilidad denominado *"privación injusta de la libertad"*.

Al examinar este régimen de imputación, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha mostrado vacilante en torno a la fundamentación del mismo, así en un primer momento de la evolución jurisprudencial sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas, se fundamentaba en el error judicial, producido como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad jurisdiccional de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración seria y razonable de las distintas supuestos facticos y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del respectivo juez o magistrado, a efecto de establecer si la misma estuvo acompañada de culpa o de dolo¹. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ordenada con el lleno de los requisitos legales, se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber jurídico de soportar². Sin embargo, en una segunda etapa acotó que la responsabilidad del Estado, con ocasión de la privación injusta de la libertad de un individuo, será objetiva siempre que se den los eventos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (que el hecho investigado no haya tenido ocurrencia o no haya existido; que el sindicado de los hechos punible no haya sido su autor y que la conducta desplegada por el sindicado no ostentara el carácter de conducta punible³). En los demás casos, será necesario acreditar la configuración de error judicial. En un tercer momento, señaló que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en los eventos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 se reputa antijurídica en tanto la víctima no tiene la obligación jurídica de soportarlo, por lo tanto, el error judicial para estos efectos es diferente. Para ello acotó que las hipótesis descritas en dicho artículo per se, eran injustas de tal suerte que no resultaba necesario establecer además si el funcionario había incurrido en error jurisdiccional⁴. En la cuarta etapa, la Sección Tercera acotó que la responsabilidad por privación injusta de la libertad se configuraba no solo con fundamento en las hipótesis previstas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, sino que además se anotó que también es procedente cuando la absolución se produce por la aplicación del principio *"in dubio pro reo"*, sin que para tal menester importe si la privación de la libertad hubiere sido producida con el lleno de los requisitos legales⁵.

En el estado actual de la jurisprudencia, es posible que se pueda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, aún a pesar que la medida restrictiva de la libertad hubiere sido proferida por autoridad judicial competente, con el lleno de los requisitos constitucionales y legales, si el procesado finalmente es absuelto, pues se afirma casi

¹ Sentencia del 30 de junio de 1994, exp. 9734.

² Sentencia del 25 de julio de 1994, exp. 8.666.

³ Sentencia proferida, por el H. Consejo de Estado, en calenda 17 de noviembre de 2005, Expediente No. 10056

⁴ Sentencia de calenda 4 de abril de 2002, Expediente No. 13606, Consejo de Estado.

⁵ En este sentido, la sentencia fechada 2 de mayo de 2007, Expediente No. 15463, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló: *"Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo—de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la investigación e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, el imputado no llega a ser condenado—, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos"*.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA
MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

que como un axioma apodíctico que la preservación del derecho fundamental a la libertad, derivado del hecho de no haberse podido desvirtuar al interior del proceso penal la presunción de inocencia, se infiere la existencia de un daño especial que debe ser reparado, desde luego, siempre que éste por virtud de su comportamiento no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo, lo que puede acontecer cuando en virtud del hecho exclusivo y determinante de la propia víctima, ésta posibilita que se ordene la restricción de su libertad individual, lo mismo puede predicarse de llegarse a acreditar la configuración del hecho de un tercero o la fuerza mayor, en este sentido puede consultarse la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 17 de octubre de 2013, dentro de la radicación número 52001233100019967459-01, número interno 23.354, actor LUIS CARLOS OROZCO OSORIO Vs Nación-Fiscalía General de la Nación, que sobre el particular señaló:

“En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción constitucional de inocencia como al principio-valor-derecho fundamental a la libertad —cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto—, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio in dubio pro reo, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposos del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente —en todo sentido— que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo.

Y se habrá causado un daño especial a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad —interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias—, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquella persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional.

(...)

j. Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub judice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, es uno objetivo basado en el daño especial —como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación consistente en el daño especial que se le causa a la persona injustamente privada de la libertad —y, bueno es reiterarlo, la injusticia de la medida derivará de la intangibilidad de la presunción constitucional de inocencia que ampara al afectado, de la excepcionalidad de la privación de la libertad que se concreta en su caso específico y a nada conduce, toda vez que posteriormente se produce la absolución, con base en el beneficio que impone el postulado in dubio pro reo, pero con evidente ruptura del principio de igualdad—, también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable.

Pero dicha posibilidad resulta completamente diferente a sostener que, por solo el hecho de que la privación de la libertad de un individuo se hubiere dispuesto con sujeción a los mandatos legales vigentes y, por tanto, mediante un proceder lícito, el Estado estaría eximido de responder por los perjuicios que le hubiere ocasionado a la víctima por razón de dicha detención, a pesar de que el correspondiente juicio penal hubiere concluido con la expedición de fallo de inocencia a favor del sindicado, incluso en aplicación del principio in dubio pro reo. ¿Podrá sostenerse entonces que ese individuo está en el deber jurídico de sacrificar su libertad o, lo que es lo mismo, de soportar la privación de su libertad, única y exclusivamente para que la sociedad pueda beneficiarse de la observancia y de la aplicación de las normas penales que regulan esa clase de procesos? ¿A qué quedaría entonces reducido el valor de la libertad, aquél que justifica y explica la existencia⁶ misma de la Constitución Política y que a la vez constituye uno de sus principales cometidos

⁶ En los regímenes absolutistas, no democráticos, en los cuales no existe —en el verdadero sentido de su expresión—, libertad para los individuos y en los cuales, por tanto, no existe propósito real de garantizarla de manera efectiva, tampoco existe una verdadera Constitución Política, por elemental sustracción de materia, en la medida en que

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA
MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

y fines esenciales —como que la limitación al ejercicio del poder público sólo cobra sentido en función de asegurar la efectividad real de la libertad de los asociados—? ¿Acaso pasaría de constituir un propósito esencial —fin esencial— para convertirse en un simple medio que facilite la existencia de la sociedad y la convivencia en comunidad, de tal manera que los individuos tuvieran el deber de soportar su privación y su sacrificio en aras de facilitar la consecución de ese nuevo fin?

Adicionalmente y también en la dirección de justificar la aplicación —en línea de principio— de un título objetivo de imputación de responsabilidad extracontractual al Estado, basado en el daño especial, en casos en los cuales se produce la privación injusta de la libertad de una persona posteriormente absuelta o exonerada penalmente, en particular en aplicación del principio *in dubio pro reo*, adviértase que es el legislador —aunque de forma mediata— el que autoriza o incluso ordena que tales daños puedan producirse, en beneficio de la colectividad que tiene interés en que la Administración de Justicia funcione de manera eficiente, pero con evidente ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, en detrimento del particular afectado con la privación de la libertad; así pues, lo cierto en el fondo es que la ley que tal cosa autoriza, al tiempo que resulta plenamente ajustada a la Constitución Política, es aquella que con su aplicación ocasiona un daño que el afectado individualmente considerado no tiene el deber jurídico de soportar y, por tanto, le debe ser reparado con base en argumentos similares a los que han permitido a esta Corporación declarar la responsabilidad extracontractual del Estado también al amparo del título jurídico de imputación consistente en el daño especial por el hecho de la ley ajustada a la Carta Política⁷.

Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio *in dubio pro reo*—, debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸.

En la misma dirección de cuanto se acaba de sostener, la Sala estima oportuno destacar que ni la regulación legal de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia —contenida en la Ley 270 de 1996 y puntualmente en cuanto al extremo aquí en comento, en su artículo 70⁹—, ni el pronunciamiento de control previo de exequibilidad del proyecto de texto normativo que finalmente se convirtió en la mencionada disposición, proferido por la Corte Constitucional —sentencia C-037 de 1996¹⁰—, se hizo referencia, alusión y menos análisis alguno respecto de la procedencia de la aplicabilidad, en supuestos en los cuales se examine la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho del Juez, de eximentes de responsabilidad diversas del hecho

carecería de sentido limitar el ejercicio del Poder, porque su abuso frente a los individuos no desencadenaría consecuencia alguna para el Estado y, por ello mismo, tampoco se requeriría una separación de poderes porque en esa misma línea dejaría de tener sentido un sistema de pesos y contrapesos que sólo se justifica y se explica en función de la protección de los Derechos de los asociados, amén de que la consagración de una Carta de Derechos en esos escenarios no tendría más propósito que el de cumplir un papel puramente formal y teórico.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de agosto de 1998; Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros; Expediente: IJ-001; Actor: Vitelina Rojas Robles y otros; en el mismo sentido, véase Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de septiembre de 1998; expediente IJ-002; actor: Leonor Fandiño de Tarazona y otros.

1.1.1.1.1 ⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2.007; Radicación No.: 20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiel Molina Torres y otros; Demandado: Nación — Rama Judicial.

⁹ Precepto cuyo tenor literal es el siguiente: "Artículo 70. Culpa exclusiva de la víctima. El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

¹⁰ En la decisión en comento la Corte Constitucional, para fundamentar la declaratoria de exequibilidad condicionada del proyecto de disposición examinado, discurrió de la siguiente manera:

"2. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible".

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

exclusivo y determinante de la víctima, lo cual se estima acertado comoquiera que lo jurídicamente plausible y además conveniente es que tal suerte de valoraciones sean llevadas a cabo por el Juez de lo Contencioso Administrativo atendido el contexto fáctico de cada caso específico y no en abstracto por el Legislador o por el Juez Constitucional, los cuales ni restringieron ni podían o debían restringir el elenco de tales eximentes de responsabilidad, en este tipo de casos, solamente al hecho exclusivo de la víctima.

Dicho examen sobre la eventual configuración de los supuestos determinantes de la ocurrencia de una eximente de responsabilidad como el hecho de un tercero o la fuerza mayor, por lo demás, debe ser realizado por el Juez tanto a solicitud de parte como de manera oficiosa, no sólo en aplicación del principio iura novit curia sino en consideración a que tanto el Decreto Ley 01 de 1984 –artículo 164– como la Ley 1437 de 2011 –artículo 187– obligan al Juez de lo Contencioso Administrativo a pronunciarse, en la sentencia definitiva, "sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada".

Adicionalmente, mal puede perderse de vista que con el propósito de determinar la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de la acción o de la omisión de alguna autoridad pública, se tiene que según las voces del artículo 90 constitucional, uno de los elementos que insoslayablemente debe establecerse como concurrente en cada caso concreto es el de la imputabilidad del daño a la entidad demandada –además de la antijuridicidad del mismo, claro está–, análisis de imputación que de modo invariable debe conducir al Juez de lo Contencioso Administrativo, propóngase, o no, la excepción respectiva por la parte interesada, esto es de oficio o a petición de parte, a examinar si concurre en el respectivo supuesto en estudio alguna eximente de responsabilidad, toda vez que la configuración de alguna de ellas impondría necesariamente, como resultado del correspondiente juicio de imputación, la imposibilidad de atribuir la responsabilidad de reparar el daño sufrido por la víctima, total o parcialmente, a la entidad accionada.

Dicho de otra manera, si el juez de lo contencioso administrativo encuentra, en el análisis que debe realizar en cada caso en el cual se demanda la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, que efectivamente hay lugar a estimar las pretensiones de la demanda, ello necesariamente debe tener como antecedente la convicción cierta de que se reúnen todos los elementos que estructuran dicha responsabilidad, lo cual excluye de plano la existencia de alguna causal eximente, puesto que si al adelantar ese análisis el juez encuentra debidamente acreditada la configuración de alguna o varias de tales causales –independientemente de que así lo hubiere alegado, o no, la defensa de la entidad demandada–, obligatoriamente deberá concluir que la alegada responsabilidad no se encuentra configurada y, consiguientemente, deberá entonces denegar la pretensiones de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de recalcar que la carga de la prueba respecto de los hechos determinantes de la configuración de la eximente de responsabilidad de la cual se trate corresponde a la parte demandada interesada en la declaración de su ocurrencia¹¹.

Establecido cual es el régimen de imputación de responsabilidad aplicable a la contención, procede el despacho a establecer cual resulta ser la normatividad que regía los ritos del proceso penal seguido contra la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA**.

En cuanto a la normativa penal aplicable para el caso que se estudia, considera el despacho que muy a pesar que los hechos presuntamente delictuosos acaecieron en el año 2007, la Ley 906 de 2004, conforme a su artículo 530 no había entrado a regir en el Distrito Judicial de Santa Marta pues ello solo tuvo ocurrencia para los delitos cometidos con posterioridad al 1 de enero de 2008, por tanto, la normatividad procesal que resultaba aplicable al proceso seguido contra la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA**, es el previsto en la Ley 600 de 2000.

Así las cosas el análisis de la existencia de los elementos necesarios para la imposición de la medida de aseguramiento a la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA**, ha de efectuarse teniendo en cuenta los artículos 354 y siguientes de la Ley 600 de 2000.

“Artículo 354. Definición. La situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva.

Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a imponer medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el sindicado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando así se le solicite.

Si el sindicado no estuviere privado de la libertad, el plazo para resolver situación jurídica será de diez (10) días contados a partir de la indagatoria o de la declaratoria de persona ausente. El Fiscal General de la Nación o su delegado dispondrán del mismo término cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado en la misma fecha.

¹¹ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 355. Fines. La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.

Artículo 356. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.

Artículo 357. Procedencia. La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

...

2. Por los delitos de:

...

Estufa.

....

Parágrafo. La detención preventiva podrá ser sustituida por detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

Artículo 397. Requisitos sustanciales de la resolución de acusación. El Fiscal General de la Nación o su delegado dictarán resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.

Artículo 398. Requisitos formales de la resolución de acusación. La resolución de acusación tiene carácter interlocutorio y debe contener:

- 1. La narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen.*
- 2. La indicación y evaluación de las pruebas allegadas a la investigación.*
- 3. La calificación jurídica provisional.*
- 4. Las razones por las cuales comparte o no, los alegatos de los sujetos procesales.*

Artículo 399. Preclusión de la investigación. Se decretará la preclusión de la investigación en los mismos eventos previstos para dictar cesación de procedimiento¹².

En caso de que el cierre de la investigación se haya producido por vencimiento del término de instrucción o por la imposibilidad de recaudar o practicar pruebas, la duda se resolverá en favor del procesado”.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar si en el proceso penal estaban dados todos los requisitos procesales para fundamentar la imposición de la medida de aseguramiento, para ello deben examinarse los sustentos fácticos, jurídicos y probatorios que llevaron a la Fiscalía a imponer la medida privativa de la libertad.

Pues bien, de conformidad a los hechos narrados en la demanda, contrastados con los medios probatorios que reposan en la contención, no queda dudas que la privación de la libertad de la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA**, ocurrió luego de la denuncia interpuesta por el señor **FABIAN DE LA ROSA CHARRIS** el día 9 de mayo de 2008.

¹² *Artículo 39. Preclusión de la investigación y cesación de procedimiento. En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.*

El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

Mediante providencia de 27 de junio de 2008 se ordenó por parte de la Fiscalía 18 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito dar los avisos de iniciación de la presente investigación a las autoridades respectivas, así mismo escuchar en ampliación y ratificación de denuncia al señor **FABIAN DE LA ROSA CHARRIS** y en versión libre a la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA**.

Prevía ratificación sobre los hechos de la demanda por parte del señor **FABIAN DE LA ROSA CHARRIS** y finalizada la etapa de indagación preliminar, por auto de 26 de enero de 2009 se ordenó la apertura formal de investigación y se ordenó escuchar en indagatoria a la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** y en declaración jurada a los señores **EMILIO ANGARITA, EDWIN LLANOS MENDOZA y JHONY ROJAS**

El 10 de febrero de 2009 se escuchó en indagatoria a la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** y en declaración jurada a los señores **EMILIO ANGARITA, EDWIN LLANOS MENDOZA y JHONY ROJAS**.

Finalmente en proveído del 30 de junio de 2009 se procedió por parte de la Fiscalía 18 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito a proferir medida de aseguramiento en contra de la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** consistente en detención preventiva sustituida por detención domiciliaria por el punible de estafa y en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de dicho proveído que pueden sintetizarse así:

En el caso que nos ocupa el despliegue en la conducta de la señora LINA MERCEDES VALDERRAMA JIMENEZ, abunda en circunstancias que evidencian el delito de Estafa, en la foliatura hay pruebas suficientes para endilgar responsabilidad penal en su contra y que no se pueden desconocer no otorgárseles un valor probatorio distinto del que les da la ley, tales como el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-34654 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Distrito de Santa Marta en el cual aparece registrado el embargo objeto de cuestionamiento por el señor FABIAN ALFONSO DE LA ROSA CHARRIS, lo que demuestra que para la fecha de la negociación del inmueble pesaba un gravamen sobre este, además no podemos desconocer el contenido de la escritura pública N° 2916 del 17 de noviembre de 2006, otorgada ante la Notaria Segunda del círculo de Santa Marta, documento en el cual se plasma la negociación del inmueble entre los señores VALDERRAMA JIMENEZ y DE LA ROSA CHARRIS, además de los testimonios de EMILIO ANGARITA ANGARITA, EDWIN ENRIQUE LLANOS MENDOZA y JHONY ALEJANDRO GUTIERREZ.

Es por ello que los autos dan cuenta de la ocurrencia del hecho investigado acreditando la materialidad del ilícito, elementos probatorios que nos ubican en el punible de ESTAFA, conducta que se tipifica cuando el sujeto activo del delito induce o mantiene a otro en error por medio de artificios o engaños para obtener provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno.

Así pues, el único soporte probatorio en que se basó la Fiscalía General de la Nación para la imposición de la medida de aseguramiento en contra de la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA**, fueron el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-34654 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Santa Marta y los testimonios de los señores **EMILIO ANGARITA, EDWIN LLANOS MENDOZA y JHONY ROJAS**, pruebas que solo daban cuenta de la existencia de una medida cautelar de embargo previo que pesaba sobre el inmueble objeto del contrato de compraventa suscrito entre la procesada y el denunciante antes de la celebración del predicho contrato, sin que por demás se hubiere hecho alusión a maniobras artificiosas o engañosas desplegadas para inducir o mantener en error al comprador sobre el estado del bien objeto de compraventa; esto es, no se acreditaba por lo menos los elementos descriptivos y valorativos del tipo penal imputado. Recuérdese en este punto que la jurisprudencia y doctrina vernácula han decantado hasta la saciedad que para la configuración del punible de estafa se requiere que se acredite que el sujeto activo emplee artificios o engaños para inducir en error a la víctima, más no se estructura el mismo cuando en el desarrollo de actividades contractuales una de las partes no obra con el cuidado y diligencia debidos, pues se estará en precia de lo que se conoce como "truffa contractual", esto es, ante un simple y eventual ilícito civil que dará lugar a responsabilidad contractual. En este sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reiterando las subreglas jurisprudenciales fijadas para diferenciar el ilícito civil del ilícito penal, en tratándose de la estafa y los incumplimientos contractuales, ha dicho: que el provecho económico para una persona o la afectación en el patrimonio de otra no bastan para configurar ese ilícito, porque es necesario que previamente haya mediado el artificio. Así mismo, la inducción en error debe preceder al provecho ilícito y al daño, de lo contrario, el comportamiento es atípico¹³; en el subexamine no se aportaron pruebas que permitieran evidenciar que la vendedora desplegó comportamientos tendientes a ocultar la medida cautelar que sacaba del comercio al

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-13691 (44504), oct. 8/14, M. P. María del Rosario González.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

inmueble, pues bastaba simplemente que el comprador examinara el certificado de libertad y tradición para darse cuenta de la anotación número 6 del 19 de agosto de 2003, en otros términos, no se le ocultó al comprador tal hecho de allí que no pudiera pensarse en maniobras artificiosas o engañosas características de lo que la doctrina conoce como puesta en escena "mise en scène".

Ilustrativa para el caso examinado, en relación con la tipicidad del punible de estafa resulta la sentencia de la Sala de Casación Penal, a la que se hizo alusión en el párrafo anterior, que sobre el particular, señaló:

"Según la preceptiva del artículo 9º de la Ley 599 de 2000 "para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable", texto del cual se desprende que el hecho humano (activo u omisivo) debe pasar por el tamiz de las tres referidas categorías dogmáticas para que pueda tener la condición de delictivo (Cfr. Sentencia del 12 de octubre de 2006. Rad. 25465).

En virtud de la tipicidad, es necesario, de una parte, que la conducta se adecue a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento, y de otra, que cumpla con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo), en el entendido que de conformidad con el artículo 21 del Código Penal, todos los tipos de la parte especial requieren de una conducta dolosa, salvo cuando se haya previsto expresamente que se trata de comportamientos culposos o preterintencionales.

(...)

El delito de estafa se encuentra tipificado en el artículo 246 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: "Artículo 246. Estafa. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado". De tiempo atrás, aún bajo la normatividad de 1936, se ha reconocido que el delito de estafa está compuesto por los siguientes elementos estructurales (CSJ SP, 27 feb. 1948): 1) Presencia de artificios o engaños, con los cuales el agente altera la verdad, muestra una realidad ficticia y crea circunstancias especiales inexistentes; 2) En virtud de aquellos, logra inducir en error o mantener en el mismo a la víctima, esto es, la convence, o la disuade con el propósito de que se equivoque al dar por cierto lo falso, vea ganancia donde hay pérdida; 3) Conforme a lo anterior, ésta toma decisiones, se compromete y sigue el sendero trazado por el delincuente; 4) El agente logra el fin perseguido, con el correlativo perjuicio del damnificado (En el mismo sentido SP, 14 ago. 2012. Rad. 35254; SP, 5 sep. 2012. Rad. 27410; AP, 28 ago. 2013. Rad. 41725; AP, 6 nov. 2013. Rad. 42564; SP, 16 jul. 2014. Rad. 41800; AP, 25 abr. 2012. Rad. 38764; SP, 15 sep. 2011. Rad. 34356; AP, 8 sep. 2011. Rad. 37362; SP 28 abr. 2010. Rad. 32966 y AP, 7 abr. 2010. Rad. 33655, entre muchas otras decisiones). Tales exigencias no han sufrido variaciones en las legislaciones posteriores, en cuanto la definición típica del punible en comento no ha sido modificada sustancialmente. Debe destacarse que el nexo entre tales elementos precisa de especiales contenidos valorativos que llevan a la configuración del tipo, analizando la idoneidad del ardor y el engaño, así como la calidad y condiciones de la persona a quien van dirigidos (Cfr. SP, 10 jun. 2008. Rad. 28693), capaces de llevarla a un error trascendente con suficiencia sobre su voluntad para la desposesión material de su patrimonio, y trasladárselo al agente. Ahora, si bien la contratación como forma de ingreso al tráfico jurídico y comercial goza de especial protección, y con bastante frecuencia los negocios jurídicos son utilizados como instrumento quimérico para inducir en error a la persona y obtener de ella el provecho ilícito, no siempre quien incumple la obligación acordada ubica su actuar en los terrenos penales al quedar las consecuencias nocivas de su actuar en el ámbito estrictamente civil. En efecto, es claro que al incumplir lo pactado el contratante realiza un proceder antijurídico en cuanto el contrato es ley para las partes, pero dado el carácter subsidiario y de última ratio del derecho penal, tales incumplimientos no ingresan en la órbita protectora del ius puniendi del Estado, y en este orden de ideas, no se debe confundir el nexo de causalidad (engaño o inducción en error y provecho ilícito) que se debe dar entre los elementos configuradores de la estafa, con el existente entre el incumplimiento del deudor y el consecuente daño para el acreedor.

El delito de estafa tiene un desarrollo secuencial, pues a la obtención del provecho se llega a través del error que en la víctima han creado los engaños exhibidos por el agente, por lo tanto, la inducción en error debe preceder al provecho ilícito y al daño, situación que al no darse evidencia la atipicidad del comportamiento. Huelga señalar que el provecho económico para una persona, o el daño en el patrimonio de otra, no bastan para la configuración del delito de estafa, en cuanto es indeclinable que previamente haya mediado un artificio o engaño enderezado a inducir en error o mantener en error a la víctima, y sin tal circunstancia modal, no se configura el referido punible. Ahora, en el conocido fallo de casación del 25 de octubre de 1971, en el cual se declaró que una defraudación organizada en las apuestas del Hipódromo de Techo acaecida el 26 de abril de 1964 no comportaba el delito analizado, puntualizó la Corte en algunos de sus apartes: "El artificio o engaño, con el que se inicia toda estafa, debe ser puesto en acción por el agente para inducir en error.

"La injusta utilidad lograda por el responsable, para sí o para otros, debe ser el efecto de la inducción en error por el artificio o engaño, de modo que se pueda afirmar que de no haber mediado el error el beneficio no se habría consumado. "La relación causal entre los elementos integrantes de la estafa, necesaria para la tipicidad del delito, se tiene cuando el artificio o engaño ha sido determinante del error, y éste a su vez ha determinado la prestación que es útil para el estafador y perjudicial para otro" (subrayas fuera de texto). A su vez, en sentencia del 8 de junio de 2006. Rad. 24729, señaló la Sala sobre el punible mencionado: "1. El delito de estafa hace parte de los llamados por la doctrina tipos penales de medios determinados, que son aquellos en los que la descripción legal señala expresamente las modalidades de la acción, o forma como debe llegarse al resultado, por oposición a los llamados

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA
MERCÉDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

resultativos, en los que no se exige una modalidad conductual específica que preceda la vulneración del bien jurídico, como el homicidio, donde cualquier conducta basta para la producción del resultado (muerte). "2. En este tipo de delitos (de medios o modalidades conductuales predefinidas), el resultado no es suficiente para la tipificación de la conducta. Es necesario, además, que la acción que conduce al mismo se haya presentado en la forma específica como lo indica la norma, tanto en sus contenidos modales como causales, y que la producción de cada uno de los elementos estructurales de esta secuencia conductual haya sido debidamente probada en el proceso. "3. En el caso de la estafa, la norma exige que el resultado (obtención de un provecho económico), esté antecedido de varios actos, a saber: (i) Que el sujeto agente emplee artificios o engaños sobre la víctima, (ii) que la víctima incurra en error por virtud de la actividad histriónica del sujeto agente, (iii) que debido a esta falsa representación de la realidad (error) el sujeto agente obtenga un provecho económico ilícito para sí o para un tercero, y (iv) que este desplazamiento patrimonial cause un perjuicio ajeno correlativo.

"4. Como puede verse, el precepto, además de exigir la presencia de ciertas modalidades conductuales previas a la obtención del resultado (provecho ilícito), demanda que las mismas se presenten en específico orden cronológico (primero el artificio, luego el error y después el desplazamiento patrimonial), y que entre ellas exista un encadenamiento causal inequívoco, es decir que el uno conduzca necesariamente al otro, de suerte que si estos requerimientos conductuales no se presentan, o presentándose concurren en desorden, o la cadena causal se rompe, trastoca o invierte, no podrá hablarse de delito de estafa" (subrayas fuera de texto). De lo expuesto puede concluirse en el análisis dogmático del delito de estafa, que tiene un sujeto activo indeterminado, cuya actividad se concreta en el verbo rector de obtener provecho ilícito, ya sea para sí o para un tercero, de manera que se trata de un delito de resultado; consecuencia que debe ser producto de unas específicas circunstancias alternativas definidas por el legislador, esto es, inducir o mantener en error a otro mediante artificios o engaños. Inducir es sinónimo de incitar, provocar, estimular, influir o fustigar, en tanto que mantener corresponde a las conductas de conservar, sostener o alimentar.

Por su parte, artificio o engaño se consideran sinónimos (Cfr. SP 25 oct. 1971), y aluden a artimaña, truco, trampa, argucia, asechanza o treta. Hay una relación causal, también llamada teleológica entre la obtención del provecho ilícito y las referidas conductas alternativas de inducir o mantener en error, siempre que se hayan utilizado artificios – sin los cuales no se configura el delito en comento – de modo que sin aquél beneficio contrario a la legalidad no hay consumación y la conducta podría ubicarse en el terreno de la tentativa, y sin dicho nexo causal, pese a causarse un daño y obtenerse una ventaja, tampoco se configura la estafa. Por ejemplo, cuando en un contrato el arrendatario no paga el valor acordado, hay presencia de un beneficio para él en desmedro del patrimonio del arrendador, pero por regla general tal situación no comporta una estafa en la medida que no median los citados procederes alternativos de inducir o mantener en error, y tampoco están presentes los medios engañosos para arribar al resultado defraudatorio. Es claro que si para construir el engaño el agente comete un delito, como ocurre con quien falsifica un documento público para dar credibilidad a la puesta en escena de la falsa realidad (mise en scene), tal punible conforma con el de estafa un concurso material de delitos. El tipo subjetivo es doloso, en cuanto como ya se ha dicho, según el artículo 21 de la Ley 599 de 2000, todos los delitos de la parte especial son dolosos, salvo los que sean culposos o preterintencionales, y respecto del punible de estafa el legislador no dispuso las dos últimas modalidades de conducta".

A pesar que la instrucción penal, en apariencia, se sujetó a los derroteros procesales trazados por la Ley 600 de 2000, considera el despacho que en la misma se notó la ausencia de rigor investigativo que permitiera, acorde con las reglas de la experiencia, la lógica, el sentido común y sobre todo de haberse tenido en cuenta los claros conceptos jurisprudenciales sobre la configuración típica del punible de estafa, establecer que de lo acreditado en la investigación no se evidenciaba ningún tipo de artificio o maniobra engañosa por parte de la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** tendiente a inducir o mantener en error al señor **FABIAN DE LA ROSA CHARRIS** y con ello afectar su patrimonio económico.

En efecto, resulta inexplicable que la decisión de privar de la libertad a la actora se hubiere soportado por una parte en valoración del folio de matrícula inmobiliaria N° 080-34654 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta y por otro lado en la valoración de los testimonios de los señores **EMILIO ANGARITA**, **EDWIN LLANOS MENDOZA** y **JHONY ROJAS**, puesto que el predicho documento público no fue manipulado, alterado u ocultado por la procesada para inducir en error al comprador señor **FABIAN DE LA ROSA CHARRIS**.

Con respecto a los folios de matrícula inmobiliaria, su naturaleza ha sido decantada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 3 de noviembre de 2011 M.P. Rafael Osteau de la Font de la siguiente manera:

El registro público inmobiliario, fue establecido en nuestro país como un mecanismo de protección jurídica del derecho de dominio y como un instrumento de información de acceso público que permite conocer la verdadera situación legal de los bienes raíces, contribuyendo con ello a la seguridad de los negocios jurídicos, tema que desborda, por razón de su impacto y trascendencia los simples límites del interés particular, proyectándose hacia la esfera del interés general, lo cual explica que el Congreso de la República, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, haya previsto la procedencia de la acción de nulidad en estos casos. En ese orden de ideas, cualquier anotación que se haga en los folios de matrícula inmobiliaria, puede llegar a producir un impacto en el orden público social o económico de la Nación".

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

Del precitado aparte es fácil inferir la naturaleza pública de los registros inmobiliarios, y es allí donde el despacho se pregunta lo siguiente: cómo pudo un documento de carácter público como lo es el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-34654 ser utilizado para acreditar el supuesto engaño por parte de la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** al señor **FABIAN DE LA ROSA CHARRIS** si precisamente su naturaleza pública permitía al comprador indagar acerca de la situación del bien a adquirir y abstenerse de celebrar el negocio?

Pues bien, sin duda alguna el ente acusador incurrió en un error factico al valorar esta prueba, pues no puede hablarse de artificios engañosos por parte de la actora, cuando la medida cautelar que pesaba sobre el bien estaba debidamente inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos y por lo tanto era oponible a terceros, más bien podría hablarse de una omisión al deber mínimo de diligencia del comprador quien no acudió a las herramientas de seguridad jurídica creadas por el estado para quienes quieran celebrar compra y venta de bienes inmuebles.

Ahora bien, en lo que respecta a las declaraciones juradas de los señores **EMILIO ANGARITA**, **EDWIN LLANOS MENDOZA** y **JHONY ROJAS** que se encuentran debidamente relacionadas en folios 124 -129 del paginario, observa el despacho que en relación a las declaraciones rendidas por los señores **EDWIN LLANOS MENDOZA** y **JHONNY ROJAS** estas poco o nada aportaron al esclarecimiento de los hechos, pues en la mayoría de preguntas a ellos formuladas manifestaron no saber nada. En cuanto al señor **EMILIO ANGARITA** no se evidencia por parte del despacho ninguna afirmación con la que se pueda comprobar que la intención de la actora era engañar al comprador del inmueble y de ello sacar provecho económico.

Conclusión

Analizado lo anterior, surge la inferencia que los medios probatorios utilizados por el ente acusador para dictar medida de aseguramiento a la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** y para el posterior llamamiento a juicio resultaban insuficientes para tipificar la conducta de la actora en el delito de estafa consagrado en el artículo 246 del Código Penal, puesto a que tal como se expuso por parte del juez de conocimiento en la sentencia absolutoria del 11 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta, cuyo aparte a continuación se citara, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso concreto no encuadraban en el tipo penal imputado, esto es, era atípico el comportamiento investigado, al respecto en la providencia se señaló:

"Así las cosas no existe demostración en el expediente del cumplimiento de los requisitos del art. 232 del C. de P.P. toda vez que no surge la certeza sobre la consumación TIPICA del hecho reprochable y tampoco existe en grado de responsabilidad que LINA VALDERRAMA DE MORA, es autora en las circunstancias de TIEMPO, MODO y LUGAR descritos en la foliatura, la presunción de inocencia que legalmente la ampara no fue vencida por las pruebas de cargo, si no por el contrario fueron esas declaraciones las que lograron establecer indiciaria y efectivamente que LINA no hizo caer en error y menos que fraguó o indujo a FABIAN DE LA ROSA a comprar ese inmueble y que soportara el pago de las obligaciones judiciales. También por la carencia de fortaleza en las aportadas pruebas de las defensas técnica y materia. En consecuencia se hace acreedora a una Sentencia absolutoria del delito mencionado.

No se estructuran, pues, los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad consagrados en el artículo 9º del Código Penal ya que la conducta se aparta del tipo penal convocado".

Esta falencia se demostró de forma evidente en el curso del proceso, toda vez que como era de esperar el recaudo de los demás medios probatorios resultó infructuoso y claramente vano, de suerte pues, que la medida privativa de la libertad carecía de sustento que le proporcionara validez a lo decantado en su contenido, de tal suerte que se infiere, que si en principio se hubiesen tomado las medida adecuadas y pertinentes al caso, se hubiere determinado que la conducta de la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** no encuadraba en el tipo penal de estafa y la Fiscalía 18 Seccional se habría abstenido de dictarle medida de aseguramiento privativa de la libertad. Sin duda alguna este error en la tipificación del hecho le produjo a la actora un daño antijurídico que constituye una clara falla del servicio y debe ser indemnizado, tal como lo señala el artículo 90 de la Constitución.

En este sentido el Consejo de Estado – Seccion Tercera se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En otros términos, es posible constatar eventos de privación de la libertad, en los cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero éste desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio cuando se impartió la medida coercitiva.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la "duda se resuelve a favor del procesado", se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio —que por cierto necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado— 61, manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible. En estos supuestos es lógico que el régimen de responsabilidad sea objetivo comoquiera que imponerle al demandante la carga de demostrar una falla del servicio sería someterlo a una especie de probatio diabólica, ya que, en estos escenarios el problema es que no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se irrogó con la detención.

iii) La absolución o preclusión de la investigación que emana de falencias probatorias en la instrucción o juicio penal, traduciría en verdad una falla del servicio que no puede considerarse como una conclusión establecida a partir de la aplicación del mencionado principio del *in dubio pro reo*. Por consiguiente, en estos eventos, es necesario que la parte demandante en el proceso contencioso administrativo de reparación, demuestre, de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado éste de una ausencia probatoria que sustentara la detención preventiva.

iv) Como se aprecia, en cada evento específico de reparación por privación injusta de la libertad, corresponde determinar a las partes y al operador jurídico en qué supuesto se enmarcó dicha privación, a efectos de tener claridad sobre el título de imputación aplicable al asunto respectivo, comoquiera que no toda absolución, preclusión de la investigación, o cesación del procedimiento penal, se deriva de la aplicación del instrumento del *in dubio pro reo*, motivo por el cual, no siempre se deducirá la responsabilidad de la organización pública a través de un régimen de naturaleza objetiva.

v) En conclusión, cuando se atribuye la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, existen eventos precisos y específicos en los cuales la jurisprudencia —con fundamento en el principio *iura novit curia*—, ha aceptado la definición de la controversia a través de la aplicación de títulos de imputación de carácter objetivo, en los cuales, la conducta asumida por la Administración pública no juega un papel determinante para la atribución del resultado. Por el contrario, las demás hipótesis que desborden ese concreto y particular marco conceptual, deberán ser definidas y desatadas a partir de la verificación de una falla del servicio en cabeza del aparato estatal. No obstante, en aquellos eventos en que pese a configurarse la causal de absolución penal permitiera enmarcar el estudio de la responsabilidad patrimonial bajo un régimen de carácter objetivo pero en el proceso contencioso administrativo quedó acreditada la existencia de una falla del servicio, se impone la declaratoria de la misma en aras de emitir un juicio de reproche y, de paso, permitir a la administración que, identificada la irregularidad cometida, analice la conveniencia de iniciar la acción de repetición contra los funcionarios que dieron origen a la condena pecuniaria. No significa lo anterior que la Sala esté fijando un régimen subjetivo de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad sino que, se insiste, la perspectiva objetiva o subjetiva (culpabilística) dependerá en cada caso concreto de los motivos de absolución o preclusión criminal; sin embargo, cuando la falla del servicio sea evidente y palmaria en el proceso contencioso será imprescindible advertir su existencia y, por lo tanto, acoger la responsabilidad sin ambages por esa circunstancia"¹⁴

En este orden de ideas, considera el despacho que se hace necesario realizar la imputación a título de falla en el servicio habida cuenta que en este caso la absolución de la investigación no se predicó a partir de la aplicación irrestricta del principio "*in dubio pro reo*" que supone la existencia de pruebas a favor y en contra del sindicado, sino en razón de la inoperancia del ente acusador al no valorar correctamente las pruebas recaudadas, practicar las pruebas necesarias para determinar la materialidad del delito investigado y la responsabilidad de la sindicada.

De allí que no era necesaria la imposición de la medida si no estaba demostrada la materialidad de la conducta punible imputada a la actora.

Por consiguiente y atendiendo a la argumentación formulada dentro del presente proveído, se impone concluir que a la parte actora únicamente corresponde acreditar el daño, el cual debe ser calificado como antijurídico, calificación que determina la consecuente obligación para la Administración de Justicia —concretamente para la Fiscalía General de la Nación— de resarcir a dicha persona por ese hecho.

Pues bien frente a este último aspecto, debe señalarse por parte del despacho que se encuentra probado en la contención el daño antijurídico padecido por los accionantes como consecuencia de la privación de la libertad de que fueron víctimas los señores LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA teniendo en cuenta que, respecto del daño moral, las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia permiten inferir que una persona que permanezca, así sea por un espacio corto de tiempo, privado de su libertad, padecerá profundos sentimientos de tristeza, congoja y dolor que producirán en ella perjuicios inconmensurables.

¹⁴ Fallo del 20 de octubre de 2014 – Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección C – Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

Por lo anterior, se declarará administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad a la cual fue sometida la ciudadana LINA VALDERRAMA DE MORA.

Liquidación de perjuicios.

Morales

Ahora bien, procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por los señores **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, HERNANDO ERAUS MORA VALDERRAMA, GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA, LINA REBECA MORA VALDERRAMA, EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA, y ERAUS ELIECER VALDERRAMA JIMENEZ.**

De los registros civiles de nacimiento de los señores **EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA (fl 58), LINA REBECA MORA VALDERRAMA (fl 59), GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA (fl 60), HERNANDO ERAUS MORA VALDERRAMA (fl 61),** se deduce que son hijos de la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA.**

Por su parte, los registro civil de nacimiento obrante en copia auténtica, visible a folio 62 del cuaderno principal, emerge que el señor **ERAUS ELIECER VALDERRAMA JIMENEZ** y la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** son hermanos de doble conjunción.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha decantado una clara línea jurisprudencial, según la cual en tratándose del reconocimiento de perjuicios morales cuando se ha producido la muerte, lesión o encarcelamiento injustificado de un familiar cercano, las leyes de la experiencia apunta a que en tales eventos se produce un dolor y congoja en el núcleo familiar cercano, por lo cual una vez acreditado en debida forma el parentesco como abuelos, padres, hijos, hermanos o nietos de la víctima, se infiere respecto de éstos el daño moral, debiendo o mejor aun trasladándose a la parte demandada la carga de demostrar el hecho contrario, esto es, que la muerte, las lesiones o la privación de la libertad, no generó sufrimiento, dolor o congoja a los demandantes que figuren en dichos grados de parentesco; sin embargo, ha decantado que para la tasación de los mismos no puede acudirse a tablas de punto, sino que es necesario que el funcionario judicial proceda a fijarlos siguiendo su prudente juicio (*Arbitrius juris*), atendiendo en todo caso que el perjuicio moral no se indemniza, sino que simplemente se compensa; con todo, en los casos de privación injusta de la libertad, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sugerido unos quantum atendiendo para ello el tiempo en que la persona permaneció privada de la libertad, en este último sentido puede consultarse la sentencia fechada 28 de agosto de 2013, número interno 25.022, reiterada en la sentencia del 29 de enero de 2014, expediente número 760012331000200002710-01, que sobre el particular señala lo siguiente:

“Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se reitera, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto¹⁵.

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades propias de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivas y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la Igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros, i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de junio de 2013. Expediente 31033.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

Según se estableció en la precitada sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera de esta Corporación¹⁶, se tiene que sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, conviene poner de presente que la Sala ha sugerido que en los casos en los cuales la privación de la libertad en centro carcelario sea superior a 18 meses, se reconozca la suma equivalente a 100 SMLMV; cuando esta privación supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMLMV; si superó los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMLMV; por su parte, si la reclusión fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMLMV; de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMLMV; asimismo si la medida de aseguramiento supera un mes, pero resulta inferior a 3 meses, se sugiere el reconocimiento de 35 SMLMV; finalmente si la detención no supera el mes, la indemnización se tasa en el equivalente a 15 SMLMV, todo ello para la víctima directa y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados”.

En punto a la tasación del quantum para la propia víctima y sus familiares cercanos, la citada Corporación en la sentencia fechada 29 de enero de 2014, expediente número 7600123310002000002710-01, señaló:

“Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad¹⁷; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades¹⁸, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad¹⁹”.

Atendiendo los anteriores precedentes jurisprudenciales, que como bien lo indican únicamente constituyen una sugerencia y no una camisa de fuerza para el juez de conocimiento, el despacho acudiendo al prudente arbitrio judicial y teniendo en cuenta las particularidades del caso examinado en el cual la privación de la libertad de la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** se extendió por espacio de 1 año 6 meses y 6 días en su propio domicilio y no en establecimiento penitenciario y carcelario, que el delito por el cual se le privó de la libertad se considera grave, pues se le imputaba la comisión del punible de estafa, se procederá a tasar los perjuicios morales atendiendo los salarios mínimos legales vigentes a la fecha de esta sentencia, de la siguiente manera:

1. Para **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA**, noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de víctima; esto es, la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 62´095.860)**.
2. Para **HERNANDO ERAUS MORA VALDERRAMA, GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA, LINA REBECA MORA VALDERRAMA, EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA**, noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de hijos de la víctima; esto es, la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 62´095.860)**, para cada uno.
3. Para **ERAUS ELIECER VALDERRAMA JIMENEZ**, cuarenta (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de hermano de la víctima; esto es, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$31.047.930)**.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2013. M.P.: Dr. Enrique Gil Botero. Expediente: 25.022

¹⁷ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076. M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁸ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, exp 15.980. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁹ Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23.688. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada recientemente en sentencia del 30 de enero de 2013, exp 23.998 y del 13 de febrero de 2013, exp 24.296.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

Materiales

Acto seguido el despacho se pronunciara acerca de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solicitados por la señora LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, los cuales ascienden a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) discriminados así en la demanda:

"El valor dejado de percibir por la víctima la señora LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA teniendo en cuenta que fue puesta medida de aseguramiento de fecha 30 de junio de 2009 por la Fiscalía 18 seccional delegada ante los jueces penales del circuito de Santa Marta y recobro su libertad inmediatamente el día 14 de marzo de 2011 por orden del Juzgado 4 penal del circuito de Santa Marta, permaneció privada de la libertad por un periodo de un año, 8 meses y 14 días. El valor antes mencionado se aplica al sostenimiento propio.

Lo cual se estima como sueldo de administradora del colegio con un sueldo de dos millones de pesos, total cuarenta y un millón de pesos (\$41.000.000)

Perdió el bien inmueble la casa en mención materia de la Litis del proceso la suma de sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000) casa del cundi

Perdió un carro megane, para un valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000)

Los gastos de primas, vacaciones y otros emolumentos la suma de dieciséis millones de pesos".

Pues bien, en consideración del precitado aparte encuentra el despacho que no será posible acceder a la indemnización de los perjuicios materiales en la cuantía solicitada ni por la totalidad de los ítems descritos, ello por cuanto para que el perjuicio pueda ser resarcido debe ser cierto y actual, esto es, debe tener existencia real al tiempo de formularse las pretensiones y no tratarse de algo hipotético, además debe ser directo, puesto que supone un nexo de causalidad entre el daño sufrido, entendido como la alteración material externa, y el perjuicio entendido como las consecuencia de dicha alteración.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora solicita se le indemnice el perjuicio ocasionado por la venta de un vehículo por valor de dieciséis millones de pesos (\$ 16.000.000) en tal sentido, se aporta de folio 51 a 55 contrato de compraventa del vehículo Renault Megane modelo 2006 color negro placa QFE-285 suscrito entre los señores **EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA (VENDEDOR)** y **MOISES JAVIER ACOSTA ARIAS (COMPRADOR)**, también pretende que se le reconozca perjuicios en cuantía de \$ 63'000.000 como consecuencia de haber tenido que vender un inmueble, sin que de las restantes piezas procesales pueda inferirse la relación de causalidad entre el daño (Privación de la libertad de LINA VALDERRAMA DE MORA) y el perjuicio reclamado, ello por cuanto no se logró demostrar que los demandantes se vieron en la necesidad de vender los citados bienes para atender los gastos en que pudieron incurrir en virtud de las vicisitudes que se originaron como consecuencia de la restricción de la libertad; a más que ni siquiera se acreditó la propiedad del automotor radicada en cabeza del vendedor, pues no puede perderse de vista que en nuestra legislación civil la venta de cosa ajena es válida, tiense entonces que el despacho no accederá al reconocimiento de estos perjuicios reclamados.

Ahora bien, examinadas las pruebas allegadas a la actuación se puede constatar que a folio 49 y 50 del paginario reposa la certificación suscrita por el señor **DIDIER SIERRA DE ARMAS**, contador público con T.P. N° 61674-T donde consigna los ingresos percibidos por el Instituto Mixto Rodrigo de Bastidas desde el mes de junio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010. Claramente esta prueba no resulta conducente para determinar y cuantificar los ingresos percibidos por la actora durante el periodo de privación de la libertad como consecuencia de su actividad laboral como "administradora", puesto a que solo se hace referencia a los ingresos de la institución educativa donde la actora laboraba, y de ser ella la propietaria del mismo no se aportó al paginario ningún documento que lo comprobara; a más de lo anterior, el citado documento no puede ser valorado como dictamen pericial pues adolece de los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, entre otras razones porque no se explica los métodos, investigaciones o análisis efectuados para arribar a tales conclusiones.

Dado que el extremo accionante de la litis no apporto declaraciones de renta ni ningún otro documento válido para constatar los ingresos mensuales dejados de percibir, y teniendo en cuenta que las declaraciones juramentadas

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

rendidas por los señores **OSCAR MANUEL PARDO VARELA, EDUAR DE JESUS BARROS CERCHAR y CARMEN MARIN** durante el curso de la audiencia de pruebas, en la cual manifestaron que la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** se desempeñaba como rectora del Instituto Rodrigo de Bastidas, más sin embargo, no suministran datos concretos sobre el monto de los ingresos mensuales que por virtud de su actividad laboral devengaba, resulta imposible contar con un respaldo probatorio certero del monto de los ingresos que servirán de base para liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante; razón por la cual se dará lugar a la aplicación de los precedentes jurisprudenciales que establecen que en caso de no lograrse determinar con exactitud en monto de los ingresos mensuales de la víctima, debe acudir al salario mínimo vigente al tiempo de los hechos debidamente actualizado o al vigente al tiempo de la sentencia, de acuerdo con cuál de estos sea mayor en virtud del principio de reparación integral del daño previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, para el caso concreto se tomara el salario legal vigente al momento de la sentencia por el ser el de mayor valor.

Establecido lo anterior, procede el despacho a efectuar la liquidación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, conforme a las pautas señaladas, así:

Base de liquidación: \$ 689.454 pesos (Salario mínimo vigente al momento de la sentencia), adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales²⁰, para un total de \$ 861.817 pesos; la indemnización solo comprenderá el periodo transcurrido entre el 8 de septiembre de 2009 al 14 de marzo de 2011 (esto es, 1 año, 6 meses y 6 días), que por ser anterior a la sentencia, constituye lucro cesante consolidado y se aplicará para su cálculo la siguiente formula:

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la indemnización a obtener.

Va = Es la renta o ingreso mensual \$ 861.817 pesos.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha en que se hizo efectiva la medida de aseguramiento impuesta a la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA** (8 de septiembre de 2009)- hasta la fecha de su liberación (14 de marzo de 2011), esto es 1 año, 6 meses y 6 días .

Lo que arroja los siguientes guarismos:

$$S = \$ 861.817 \times \frac{(1+0.004867)^{18.18} - 1}{0.004867}$$

²⁰ En este sentido, puede consultarse entre otras la sentencia fechada 16 de marzo de 2012, expediente 25000-23-26-000-1996-02964-01(19807), Actor: PEDRO GUSTAVO VASQUEZ GONZALEZ Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Magistrado Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

S = \$ 16.340.382

En total se reconocerán en favor de la señora LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, la suma de dieciséis millones trescientos cuarenta mil trescientos ochenta y dos pesos (\$ 16'340.382), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, puesto que ninguno de los restantes demandantes logró demostrar dependencia económica respecto de ésta.

Daño a la vida en relación

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de los perjuicios solicitados por concepto de daño a la vida de relación solicitada por los actores, así:

- 1- Para la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA**, la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000)
- 2- Para el señor **GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA**, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)
- 3- Para el señor **HERNANDO ERAUS MORA VALDERRAMA**, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)
- 4- Para la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA**, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)
- 5- Para el señor **EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA**, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)
- 6- Para el señor **ERAUS ELIECER VALDERRAMA JIMENEZ**, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)

Con respecto al “*daño a la vida de relación*”, el Honorable Consejo de Estado ha tenido oportunidad de precisar que tal concepto ha entrado en desuso en el estado actual de la jurisprudencia, pues fue sustituido por el denominado “*grave alteración a las condiciones de existencia*”, pero como una categoría de daño extrapatrimonial distinto del moral que no puede concebirse cuando se esté en presencia de una afectación negativa de las condiciones de salud de la persona derivada de una lesión corporal, pues en este último evento lo pertinente es examinar la configuración del “*daño a la salud*” como categoría autónoma y excluyente de las restantes (Daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia).

Sobre el abandono de la denominación “*daño a la vida de relación*”, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 15 de agosto de 2007²¹, señaló:

“En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política.

En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que “[p]ara designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él.”

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG-385 de agosto 15 de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA
MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más compresiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante. (...)

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones”.

Ya en sentencia del 14 de septiembre de 2011, el Consejo de Estado había decantado que el daño a la salud desplaza a las demás categorías de daño inmaterial como son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación, cuando el daño antijurídico tiene su génesis en una lesión corporal, acotando que en tales eventos los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud. Al respecto, expuso:

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios -siempre que estén acreditados en el proceso -:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal²².

(...)

Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad materia”.

Esa posición fue reiterada en la sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014²³, que constituye daño a la salud la afectación negativa de la integridad psicofísica (esfera física o corporal, psicológica o sexual del individuo) y por ello no hay lugar al reconocimiento de ninguna otra clase de daño extrapatrimonial cuando el daño provenga de una lesión corporal, llámese grave afectación a las condiciones de existencia o daño a la vida de relación, al plasmar lo siguiente:

“De modo que, el “daño a la salud” -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad

²²“Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.

²³ Proceso No. 31170, Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad²⁴.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

"Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social: el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario -dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño-, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

"(...).

"En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo".

Dado que en el subexamine los daños no se derivan de una lesión corporal causada a la señora LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, sino con ocasión de la privación de la libertad de la cual está fue objeto, no es posible entrar a analizar si se concretó un daño a la salud de esta como categoría autónoma y excluyente de la denominada "grave alteración de las condiciones de existencia", razón por la cual se examinará a continuación se colman las exigencias jurisprudencialmente fijadas para el reconocimiento de esta clase de perjuicios extrapatrimoniales.

Sobre las condiciones que deben reunirse para el reconocimiento de esta clase de perjuicios, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2014, radicación número 25000-23-26-000-1995-10714-01(33806) Actor: ALBERTO ALFREDO JUBIZ HAZBUM Y OTROS Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS, con ponencia del Consejero doctor HERNAN ANDRADE RINCON, señaló:

"Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más compresiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante. Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que "para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece²⁵". Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados troubles dans les conditions d'existence²⁶ pueden

²⁴ "El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o "maneras de ser". FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos "El daño a la persona", Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

²⁵ Gil Botero, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

²⁶ Navia Arroyo Felipe. *Del daño moral al daño fisiológico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 78.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

entenderse como "una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos"²⁷ o "las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral"²⁸.

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial - que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones". Asimismo, la Sala ha considerado que cuando se trata de alteraciones que afectan la calidad de vida de las personas -fuera de los daños corporales o daño a la salud²⁹, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas³⁰. Dicho perjuicio, como los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza o el alcance de la lesión sufrida por la víctima, las secuelas que le hubiere dejado el daño antijurídico causado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida cotidiana en lo social, en lo familiar, en lo laboral, en su ámbito placentero o de otra índole, e incluso con base en las reglas de la experiencia; no obstante debe advertirse que no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio. En el presente asunto advierte la Sala que la privación injusta de la libertad de la cual fueron objeto los señores Alfredo Jibiz Hasbun, Héctor Manuel Cepeda Quintero y Norberto Hernández Romero ocasionó un cambio trascendental en su vida y en la de su familia, pues además de las reglas de la experiencia, obran en el proceso los testimonios de los señores Gloria Bustamante Duncan, María Isabel Uribe de Amador, Ramiro Benedetti Hernández, Marina de La Cruz De Méndez, Hugo Germán Bernal Castaño, Luis Osvaldo Saavedra³¹, los cuales dan cuenta de que el trámite del proceso penal en contra de las citadas víctimas directas, incluido el despliegue periodístico de tan infames acusaciones, afectó y menoscabó drásticamente su imagen y su entorno social; asimismo, las condiciones de reclusión y el tiempo que duraron privados injustamente de la libertad, tuvieron tal connotación que produjo una alteración grave a sus condiciones de existencia. Por lo tanto la Sala reconocerá a cada uno de ellos la suma equivalente en pesos a 200 SMLMV como indemnización de dicho perjuicio ocasionado³²".

En el asunto sometido a consideración del despacho, las pruebas testimoniales recaudadas, concretamente las declaraciones rendidas por los señores **OSCAR MANUEL PARDO VARELA, EDUAR DE JESUS BARROS CERCHAR y CARMEN MARIN**, no ofrecen al despacho certeza de la existencia de una grave alteración de las condiciones de existencia de la señora **LINA MARCELA VALDERRAMA DE MORA** y su grupo familiar, esto es, no evidencian que como consecuencia de la privación de la libertad de aquella, efectivamente se hubiere modificado de modo superlativo sus roles cotidianos, sus relaciones familiares, interpersonales y sociales, distintas a las incomodidades que de ordinario puede ocasionar la restricción de la libertad de la persona en su propio domicilio como para que pueda abrirse paso el reconocimiento de un perjuicio extrapatrimonial distinto del moral que, dicho sea de paso, ya ha sido compensado en este proveído.

Finalmente, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas a la Fiscalía General de la Nación en virtud que de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., se requiere que se hubiere demostrado su causación en el curso del proceso, y precisamente revisadas las pruebas obrantes en el expediente no figura prueba que apunte en tal sentido, a más que no pueden perderse de vista los principios de necesidad y carga de la prueba previstos en los artículos 164 y 167 ibídem.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

²⁷ Chapus René. *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*, citado por Juan Carlos Henao, *El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 252.

²⁸ Paillet Michel. *La Responsabilidad Administrativa*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, o. 278.

²⁹ Respecto del perjuicio por el denominado "daño a la salud" consultar, Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de marzo de 2012, expediente: 22.163, demandante: Luis Carlos González Arbeláez y otros. M.P. Enrique Gil Botero.

³⁰ Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407.

³¹ Fls. 188 a 204 y 402 a 431 C. 2.

³² En ese mismo sentido consultar, Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 13 de febrero de 2013, expediente 25.634, M.P. Carlos A. Zambrano Barrera y del 10 de julio de 2013, Exp. 29.940.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2015-00202-00- DTES: LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA Y OTROS DDO: Nación - FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, de los daños causados a **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, HERNANDO ERAUS MORA VALDERRAMA, GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA, LINA REBECA MORA VALDERRAMA, EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA, y ERAUS ELIECER VALDERRAMA JIMENEZ**, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la primera de los nombrados, fruto de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que se dispuso en su contra habiendo permanecido en detención domiciliaria por un total de 1 año, 6 meses y 6 días.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, a pagar en favor de los actores las siguientes sumas:

1. Por perjuicios morales

Para **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA**, noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de víctima; esto es, la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 62'095.860)**.

Para **HERNANDO ERAUS MORA VALDERRAMA, GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA, LINA REBECA MORA VALDERRAMA, EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA**, noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de hijos de la víctima; esto es, la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 62'095.860)**, para cada uno.

Para **ERAUS ELIECER VALDERRAMA JIMENEZ**, cuarenta (45) salarios mininos legales mensuales vigentes en su condición de hermano de la víctima; esto es, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$31.047.930)**.

2. Por perjuicios materiales

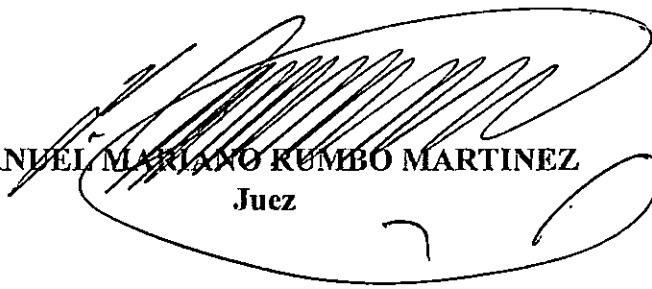
En favor de la señora **LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de dieciséis millones trescientos cuarenta mil trescientos ochenta y dos pesos (\$ 16'340.382).

TERCERO: La **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, dará cumplimiento a esta sentencia siguiendo los lineamientos descritos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Negar las restantes suplicas de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez